

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, S.J. *

LA CRISIS EN LA IGLESIA DE ESTADOS UNIDOS: NORMAS PROPUESTAS POR LA CONFERENCIA EPISCOPAL

El 14 de junio la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos (USCCB) aprobó en Dallas dos documentos con medidas para afrontar la grave crisis provocada por las denuncias contra sacerdotes por abuso sexual a menores de edad. Me referiré a ellos como «Estatutos» y «Normas Básicas», respectivamente. El primero recoge el conjunto de estas medidas en diecisiete artículos, tratando aspectos como la atención a las víctimas, la transparencia en la actuación de las diócesis, el modo de afrontar la crisis en sus raíces, etc. El segundo desarrolla en trece normas una parte de los Estatutos (básicamente, los arts. 2-5 y 14), que se centran en el tratamiento de las denuncias y en medidas que afectan directamente al acusado. Como dicen las normas 1 y 13 la pretensión de la USCCB es que pasen a ser ley particular en todas las diócesis del país, para lo cual necesitan la aprobación (*recognitio*) de la Santa Sede (c. 455, § 2).

Ambos documentos fueron dados a conocer de inmediato a través del *internet* para fines de divulgación, crítica o comentario¹. Este traba-

* Facultad de Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas. Madrid.

¹ Se encuentran en «Restoring Trust» en www.usccb.org, en versión inglesa y española. En ésta, aparecen bajo el título «Estatutos para la Protección de Niños y Jóvenes» y «Normas Básicas para las Reglas Diocesanas/Eparquiales que traten con

jo sólo pretende responder a esa propuesta. Hay una gran cantidad de cuestiones que merecerían un amplio comentario pero, por razones de espacio, es imposible hacerlo aquí. Me limitaré a ciertos aspectos de las Normas Básicas que ponen de relieve algunas de las cuestiones que me parecen más difíciles e interesantes en esta complicada problemática. El Código de Derecho Canónico (CIC) será un punto de referencia fundamental para el comentario. No en vano las Normas Básicas se presentan como una normativa para las diócesis de Estados Unidos que sustituiría a la del código en algunos puntos.

Al redactar estas páginas todavía está pendiente la *recognitio* de la Santa Sede, por lo cual el texto de las Normas Básicas puede experimentar cambios. Antes de entrar en el comentario, expondré algunos puntos que me parece necesario conocer.

1. EL ABUSO SEXUAL A UN MENOR

La gravedad de este acto no precisa demasiadas explicaciones: puede provocar un daño profundo y duradero a la víctima, crea alarma social, es inmoral en sí mismo, degrada al que lo comete, etc.². Para las leyes civiles es un delito. Cuando lo comete un clérigo (sacerdote o diácono) también es un delito canónico, previsto en el c. 1395, § 2. En virtud de una normativa emanada el año 2001 para toda la Iglesia, la edad del menor a efectos del delito se eleva de los dieciséis años que prevé el canon a dieciocho³. En los Estados Unidos, este cambio se produjo en 1994 merced a una normativa especial⁴.

Alegaciones de Abuso Sexual de Menores por Sacerdotes, Diáconos u Otro Personal de la Iglesia». Hay también otras contribuciones, entrevistas y artículos que me permitiré citar remitiendo a este lugar del *internet*.

² Cf. «Lottare contro la pedofilia», en *Il Regno* del 1/7/02, 443-456, 449 (es la versión italiana del documento *Lutter contre la pedophilie* publicado por la Conferencia Episcopal francesa en abril del 2002). También, cf. L. PREZZI - A. TORRESIN, «Le parole per dirlo», en *Il Regno* del 15/5/02, 308.

³ Esta normativa fue aprobada por el Papa con *motu proprio* del 30 de abril del 2001, y se dio a conocer en una carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe de 18 de mayo de ese año; cf. *Ecclesia* del 16/2/2002, 30-32.

⁴ Está contenida en un rescripto de la Secretaría de Estado de 25 de abril de 1994. Lo hemos encontrado en *Ius Ecclesiae* 8 (1996) 193. Se aprobó por cinco años, pero en 1998 se renovó hasta el 2009; cf. *Il Regno* del 15/2/02, 92; V. MOSCA, «Le procedure per la perdita dello stato clericale», en AA.VV., *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, Quaderni della Mendolara, 7, Milano 1999, 311-362, 336.

Por lo que se refiere a los actos que responden al tipo del delito, el c. 1395, § 2, ofrece una descripción demasiado genérica: «delitos contra el sexto mandamiento». Los Estatutos la desarrollan más: incluye contactos o relaciones en las que el menor es tratado como un objeto de gratificación sexual por el clérigo, emplee éste o no fuerza física, haya o no contacto genital o siquiera físico, haya o no iniciado el menor cualquier tipo de acto, y se pueda apreciar o no si le ha causado algún daño⁵. Sin duda es una explicación más concreta que la del canon, pero se aprecia que los actos y circunstancias que responden al tipo penal siguen teniendo una cierta amplitud.

Esto se puede poner en relación con el modo de prever la pena en el c. 1395, § 2: el clérigo culpable «debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera». El planteamiento viene a ser que, atendiendo a los hechos y sus circunstancias, la pena justa puede ser distinta en cada caso. La ley concede al tribunal un amplio margen para tomar esta decisión⁶. Además de la expulsión del estado clerical (que es una pena perpetua y, en cierto modo, la más dura para un clérigo), se puede imponer la exclusión perpetua o temporal de todo ministerio o cargo eclesiástico, o sólo de alguno, y otras menos graves⁷.

La expulsión del estado clerical no sólo implica que el clérigo queda completa y definitivamente al margen de cualquier ministerio o encargo eclesiástico, sino también de todo un conjunto de derechos y deberes que el CIC prevé para el clero en particular (cc. 273-289). Cualquier otra pena supone que el clérigo sancionado no queda totalmente al margen de estos derechos y deberes, sino que mantiene a tra-

⁵ Los Estatutos incorporan esta explicación como nota final a la que remite el artículo 1, que cita textualmente el documento *From Pain to Hope*, de la Conferencia Episcopal canadiense (1992).

⁶ De la normativa del 2001 resulta que el delito se debe juzgar siempre por medio de un proceso judicial ante un tribunal de tres o cinco jueces (c. 1425); cf. V. DE PAOLIS, «Norme de *gravioribus delictis* riservati alla Congregazione èr la Dottrina della Fede», en *Periodica* 91 (2002) 273-312, 311-312. Hasta esta normativa también se podía juzgar mediante un proceso penal administrativo.

⁷ Cf. «Canonical delicts involving sexual misconduct and dismissal from the clerical state», en *Ius Ecclesiae* 8 (1996) 390-424, 403-404. Me estoy refiriendo a las penas que se conocen en el CIC como «penas expiatorias» previstas en el c. 1336, § 1. En el CIC encontramos también las penas llamadas «censuras» (cc. 1331-1333) y los remedios penales y penitencias (cc. 1339-1340). No obstante, en el contexto del problema que estamos tratando la respuesta penal al delito del c. 1395, § 2, se centra en las penas expiatorias.

vés de ellos un vínculo de pertenencia a su diócesis, aunque no se le encomendara ningún ministerio o encargo por un tiempo o incluso perpetuamente⁸.

2. PEDOFILIA Y EFEBOFILIA

Las diócesis de los Estados Unidos llevan años afrontando casos de abuso sexual a menores de edad cometidos por sacerdotes que padecen alguno de los trastornos psíquicos conocidos como pedofilia y efebofilia. Los diagnósticos presentan al pedófilo como alguien que siente recurrentemente la necesidad de mantener alguna actividad sexual con menores en edad prepuberal (ocho a trece años). La efebofilia tiene características parecidas, pero la atracción sexual se orienta hacia jóvenes en edad postpuberal (catorce a diecisiete años)⁹. La presencia de un sacerdote pedófilo o efebófilo en un ministerio que facilite el contacto con menores se puede considerar especialmente arriesgada¹⁰. El riesgo es mayor en el caso del pedófilo pues, dada la menor edad de sus víctimas, suele lograr que los menores no digan a nadie lo que ha ocurrido, ejerciendo sobre ellos algún tipo de control con amenazas, violencia o de otro modo, que les permite prolongar el trato con ellos durante un tiempo¹¹.

Existen tratamientos que, si bien no «curan» el trastorno, ayudan a controlar la inclinación hacia la actividad sexual con menores de

⁸ Por ejemplo, se mantiene la prohibición de dedicarse al comercio y a la administración de bienes sin el debido permiso (c. 285), pero también el derecho a los servicios de seguridad social (salud, invalidez y pensión) que la diócesis haya previsto para el clero (cc. 281, § 3, y 1274, § 2) y a que ésta provea a su «honesta sustentación», como vemos en el c. 1350, § 1 (un tenor de vida semejante al que pueden alcanzar normalmente los clérigos de la diócesis, ver c. 281, § 1). Partimos de que la aspiración del clérigo es ser incorporado como tal en una diócesis para realizar en ella su vocación ejerciendo un ministerio y viviendo el estilo de vida que reflejan los derechos y deberes propios del estado clerical. La dureza de las penas hay que encontrarla en la medida en que limitan estos ideales de vida.

⁹ Sobre los actos que los pedófilos y los efebófilos suelen llevar a cabo con los menores, cf. P. CIMBOLIC, «The identification and treatment of sexual disorders and priesthood», en *The Jurist* 52 (1992) 605, y «Lottare contro la pedofilia», en *Il Regno* del 1/7/02, 446-447.

¹⁰ Ver el documento de la USCCB *Walk on the light* en «Restoring Trust» (www.usccb.org).

¹¹ A veces, aprovechando su inocencia, les hacen tomar las cosas como si fueran parte de su educación sexual, o una relación lúdica con un pacto de guardar secreto; cf. P. CIMBOLIC, 599. 603-606; «Walk on the light», en *Restoring Trust* (www.usccb.org).

edad¹². Hay niveles extremos de pedofilia o efebofilia que responden poco o nada a los tratamientos pero, en los demás casos, éstos pueden alcanzar altos porcentajes de progreso en el control de la conducta sexual e índices muy bajos de reincidentes (así resulta en algunas experiencias dirigidas específicamente a sacerdotes). Al cabo de un tiempo, los tratamientos pueden llegar a ofrecer buenas expectativas de conducir una vida apartada de estos actos, manteniendo algún tipo de actividad terapéutica (grupos de apoyo, medicación, etc.) y evitando situaciones de riesgo: estrés, trato habitual o a solas con menores, etc. En términos de rehabilitación, la drogodependencia y el alcoholismo serían un punto de referencia. Como en ellos, es imposible excluir taxativamente la posibilidad de alguna recaída¹³.

En Estados Unidos, la mayoría de los sacerdotes que han cometido abusos sexuales de menores de edad y padecen algún trastorno son efebófilos¹⁴. Hay que aclarar, no obstante, que entre los autores de este delito nos encontramos, y nos seguiremos encontrando, con personas que no padecen ningún trastorno¹⁵. Las Normas Básicas no hacen ninguna referencia especial a los mismos, de modo que se aplicarán igual a cualquiera que cometa un acto que responda al tipo del delito del c. 1395, § 2.

¹² Entre los tratamientos, la psicoterapia parece menos indicada, mientras que las terapias de conducta seguidas de grupos de autoayuda y los tratamientos farmacológicos parecen mejores; cf. P. CIMBOLIC, 610-612; N. P. CAFARDI, «Stones Instead of Bread: Sexually Abusive Priests in Ministry», en *Studia Canonica* 27 (1993) 145-173, 166-168.

¹³ Sobre las últimas ideas expuestas, cf. N. P. CAFARDI, 165-166; P. CIMBOLIC, 603-605.612-614; S. J. ROSETTI, «The Catholic Church and Child Sexual Abuse», en *America* del 25/4/2002 (también en «Restoring Trust», www.usccb.org); «Entrevista a F. S. Berlin», en *Restoring Trust*» (www.usccb.org); G. MOCELLIN, «Crisi di credibilità», en *Il Regno* del 15/4/02, 229.

¹⁴ Cf. G. MOCELLIN, 229. Aunque el autor del delito del c. 1395, § 2, puede ser también un diácono, por centrarme en los casos más habituales me limitaré en adelante a hablar de los sacerdotes. En concreto, de los sacerdotes diocesanos, prescindiendo de las peculiaridades que pueden tener los problemas en el caso de los religiosos. Por eso hablaré del Obispo aunque cite cánones que mencionan al «Ordinario», título que incluye además a los Superiores Mayores de los religiosos y otras autoridades de la Iglesia (c. 134).

¹⁵ Cf. P. CIMBOLIC, 606.

3. POSIBILIDADES Y LÍMITES QUE PRESENTA LA NORMATIVA DEL CÓDIGO

Los obispos estadounidenses se han lamentado en los años pasados por los problemas que han encontrado en el CIC para imponer la expulsión del estado clerical a sacerdotes pedófilos o efebófilos, cuando han estimado que es la pena justa requerida por el caso (abusos muy graves o numerosos, escándalo social, trastorno que no responde a los tratamientos, reincidencia, etc.). Los principios penales del derecho canónico podrían llevar a apreciar el trastorno como causa eximente de cualquier pena, o como la atenuante recogida en el c. 1324, § 1.10.º y § 2. Esto obliga a reducir la pena prevista para el delito (c. 1324, § 1). No se podría imponer la más dura que, en nuestro caso, sería la expulsión del estado clerical¹⁶. Como mucho, manteniendo al sacerdote en su condición de clérigo, se podría imponer la exclusión perpetua de todo ministerio o cargo. Quizá, dependiendo de los hechos y sus circunstancias, le correspondería una pena todavía menor.

Fuera de la vía penal, el código sólo prevé la pérdida del estado clerical por dos motivos: la nulidad de la ordenación sacerdotal y la solicitud voluntaria aprobada por la Sede Apostólica (c. 290). Lo más normal es que no se den las circunstancias requeridas para lo primero¹⁷. Por tanto, si el sacerdote no está dispuesto a solicitar su dimisión, nos encontramos en estos casos ante la imposibilidad alcanzar la solución que se estima oportuna. Los obispos han pedido a la Santa Sede algún medio para salir de esta situación. En particular, que dimita del estado clerical a un sacerdote por causas graves (como serían las que se dan en estos casos), a petición del Obispo hecha incluso contra la voluntad del sacerdote¹⁸.

Si nos encontramos ante un sacerdote culpable del delito que no padece ningún trastorno, en principio no debe haber especiales problemas

¹⁶ Cf. J. P. BEAL, «Doing what we can: Canon Law and clerical sexual misconduct», en *The Jurist* 52 (1992) 642-683, 679-680; «Canonical delicts» 177; N. P. CAFARDI, 152-154.

¹⁷ Algunos autores abogan por una renovación teológica del sacramento del orden que no presentara tantas dificultades para considerar inválida un ordenación, y permitiera declararla nula en ciertos casos; por ejemplo, en los que estamos viendo, cf. N. P. CAFARDI, 150-152. 157.

¹⁸ Sobre las quejas y propuestas de los obispos, cf. J. A. ALESANDRO, «Canonical delicts involving sexual misconduct and dismissal from the clerical state. A Background Paper», en *Ius Ecclesiae* 8 (1996) 173-192, 175-181.

para imponer la pena que el tribunal estime justa y adecuada en cada caso. Por otro lado, en la normativa de 1994 la Iglesia de los Estados Unidos obtuvo una concesión que sólo ha entrado en vigor para el resto de la Iglesia en la del año 2001: para los delitos cometidos a partir de esa fecha, la prescripción se sitúa en el momento en que la víctima cumpla veintiocho años¹⁹. Es más, la Santa Sede le concedió una cláusula retroactiva por la cual se pueden juzgar y sancionar los delitos cometidos antes de 1994 hasta que la víctima cumpla veintitrés años, manteniendo que tuviera menos de dieciséis en el momento de sufrir el abuso²⁰.

En ocasiones, puede que ante un abuso sexual cometido por un sacerdote pedófilo o efebófilo el caso se haya enfocado por una línea distinta a la penal²¹. El c. 1044, § 2.2.º, por remisión al c. 1041.1.º, ofrece una alternativa canónica. A partir de un diagnóstico profesional del trastorno, el Obispo puede declarar que el sacerdote queda impedido para el ministerio por ser incapaz de ejercerlo rectamente. Así seguirá hasta que, consultando de nuevo el parecer de los profesionales, el Obispo considere que está en condiciones de reintegrarse. Como vemos, la medida no es penal ni tiene una duración establecida, sino que se prolonga más o menos tiempo según el parecer del Obispo, debidamente aconsejado²². Resulta adecuada cuando el sacerdote acepta someterse a un tratamiento y éste da buenos resultados. Si lo rechaza, o los resulta-

¹⁹ Cf. *Ius Ecclesiae* 8 (1996) 193, para la Iglesia norteamericana; *Ecclesia* del 16/2/2002, 31-32, para toda la Iglesia. La prescripción anterior era de cinco años contados desde el momento en que se cometió el delito (c. 1362, § 1. 2). Los obispos estadounidenses hicieron notar que muchos abusos se denuncian sólo cuando el menor ha adquirido la mayoría de edad. Con el sistema del CIC, muchas veces era imposible entrar a tratarlos porque ya estaban prescritos. El nuevo sistema parece más razonable y se conforma mejor a las leyes civiles; cf. *Il Regno* del 15/2/2002, 93; J. A. ALESANDRO, 185; J. P. BEAL, 642-683, 678.

²⁰ Cf. *Ius Ecclesiae* 8 (1996) 193. Sobre los planteamientos que se hicieron en esta materia, cf. J. A. ALESANDRO, 183-187. Dado que las concesiones de 1994 se prolongaron hasta el 2009 (ver la nota 4) hay que pensar que todavía hoy puede haber delitos anteriores a 1994 que no han prescrito.

²¹ El CIC pide al Obispo que no inicie un proceso penal para imponer una pena hasta considerar o haber comprobado que no hay ninguna otra manera mejor de afrontar la situación (cc. 1341 y 1718, § 2). La existencia de un trastorno psíquico puede hacer pensar que la imposición de una pena no es la solución del problema. Es el Obispo quien tomaría una decisión así, consultando con dos jueces u otros jurisperitos si lo estima conveniente (c. 1718, § 3).

²² También es posible aplicar esta medida y, a la vez, una pena. Las dificultades que hemos visto anteriormente no excluyen que se pueda imponer alguna si se estima oportuno.

dos son negativos, o reincide una vez reintegrado al ministerio, se podría mantener indefinidamente el impedimento para tenerlo apartado del mismo (aunque no del estado clerical) si resulta imposible hacerlo a través de una pena²³. Lo mismo se puede intentar si existen indicios de que padece un trastorno pero se niega incluso a una evaluación y diagnóstico²⁴.

En los años pasados, algunos sacerdotes pedófilos o efebófilos de las diócesis norteamericanas se han sometido a algún tratamiento. Desde un cauto optimismo fundado en los buenos resultados, se han dado casos de inserción en un ministerio o encargo eclesiástico asignado por sus respectivos obispos. La opinión favorable de los especialistas médicos y la confianza en algunas medidas de precaución, han mantenido abierta esta posibilidad durante varios años. Destinos como hospitales, trabajos de oficina o el ejercicio del misterio en conventos y monasterios, son algunas de las asignaciones que se han considerado más adecuadas²⁵.

4. LA RESPONSABILIDAD DE LA DIÓCESIS ANTE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO

Cuando un caso de abuso sexual a un menor cometido por un sacerdote se tramita ante las autoridades civiles, la diócesis se encontrará normalmente ante un tribunal que dirime la responsabilidad que haya podido tener. Para ello, los tribunales de los Estados Unidos aplican diversos criterios que despliegan una variada casuística en la cual no me puedo detener. Nos debemos conformar con trazar una línea más o menos general.

En primer lugar, se determina si en el momento del delito la diócesis sabía, o debería haber sabido, que existía un riesgo razonable de que el sacerdote abusara sexualmente de un menor. Si conocía que había cometido otro anteriormente o que es pedófilo o efebófilo, podemos contar con que el tribunal estimará que ya estaba al tanto de ese riesgo. Lo siguiente será valorar si, a partir de ese momento, hizo todo lo que estaba

²³ Cf. N. P. CAFARDI, 153.

²⁴ Se pueden reunir los indicios y someterlos a una pericia de expertos en la materia que den al Obispo un parecer, del cual obtiene base suficiente para declarar el impedimento. Obviamente el trámite es mucho más delicado que si el sacerdote hubiera aceptado ser evaluado. El sacerdote puede recurrir la decisión del Obispo, aunque sin efectos suspensivos sobre el impedimento; cf. J. P. BEAL, 672-673.

²⁵ Cf. N. P. CAFARDI, 168-169; J. P. BEAL, 669-672.

en su mano para prevenirlo. En este sentido, un tribunal puede estimar que no lo hizo así si no llegó a apartar al sacerdote de todo ministerio o cargo. Otras medidas de prevención que la diócesis hubiera tomado podrían ser consideradas insuficientes ante el hecho de que ha cometido un nuevo abuso (haberle impuesto una pena canónica, un tratamiento que dio buenos resultados, darle un destino de poco riesgo, vigilar su conducta, etc.)²⁶. En general, mientras el sacerdote esté apartado de todo ministerio los tribunales eximirían a la diócesis de toda responsabilidad en cualquier abuso que cometiera. Sin embargo, existen precedentes de algún tribunal que ha considerado responsable a la diócesis aun en ese caso, estimando que la permanencia del sacerdote en el estado clerical comporta un vínculo suficiente como para declarar esa responsabilidad²⁷.

Por un criterio u otro, si el tribunal declara responsable a la diócesis le hará pagar la indemnización que señale a favor de la víctima en concepto de daños causados por el sacerdote. En Estados Unidos hay diócesis que están pagando cantidades astronómicas por esta causa²⁸. Algunas están literalmente arruinándose, poniendo en peligro el sostenimiento económico de sus obras sociales, educativas, pastorales, etc. Se levantan voces recordando a los obispos su responsabilidad pastoral ante estas actividades de la diócesis, y reclamado que hagan cuanto sea preciso por evitar esta situación²⁹.

²⁶ Para todo el razonamiento que estamos viendo, cf. N. P. CAFARDI, 160-163. El criterio de responsabilidad que he expuesto en síntesis se aplica a las empresas y empleadores en general (en este caso, la diócesis) con relación a los daños que un empleado suyo (sacerdote) cause a un cliente (el menor). También cuando el daño lo causa un libre profesional contratado por la empresa para prestar al cliente un servicio que le ha pedido. La idea es que la empresa tiene el deber de evitar que su cliente sufra daños de cualquier tipo, a manos de personas que emplea o contrata, con ocasión del servicio que le proporciona. Hay otros tipos de relaciones a las que recurren los tribunales. Algunos autores mantienen que la relación entre un Obispo y un sacerdote no puede compararse con la que existe entre un empleador y sus empleados; cf. G. GHIRLANDA, «Doveri e diritti implicati nei casi di abusi sessuali perpetrati dai chericci», en *Periodica* 91 (2002) 29-48, 45-46. Comparto esta opinión desde mi idea del sacerdocio, pero no parece que los tribunales norteamericanos la tengan en cuenta. Si acaso, podemos notar que no se fijan tanto en la relación del sacerdote con el Obispo, sino con la diócesis; un criterio más institucional que personal que, en mi opinión, da mayor sentido a la analogía que establecen. De cualquier forma, no voy a discutir si hacen algo correcto o no en este punto.

²⁷ Cf. N. P. CAFARDI, 155. 162.

²⁸ En junio del 2002 la cifra global para todo el país estaba en torno a los mil millones de dólares, con muchos casos aún pendientes de resolver; cf. *El País* del 14/6/02, 30; *Il Regno* del 15/4/02, 229.

²⁹ Cf. N. P. CAFARDI, 159-160.

Hace años que algunos, pensando en todo ello, muestran su desacuerdo con cualquier forma de permanencia o readmisión en el ministerio de los sacerdotes que han cometido algún abuso. Si cometieran otro, es muy probable que la diócesis deba pagar la indemnización. Al hacer esta observación se hace notar que, atender a las consecuencias económicas del problema, es al tiempo preocuparse por la cuestión más importante: evitar nuevos abusos y nuevas víctimas³⁰. En la reunión de Dallas algún Obispo manifestó que las consecuencias de reintegrar a estos sacerdotes en el ministerio son, simplemente, demasiado negativas³¹. Por su parte, los asesores legales de las diócesis han hecho notar que excluir del ministerio a estos sacerdotes no asegura completamente que la diócesis sea eximida de responsabilidad si cometen un nuevo abuso. Como hemos visto, la permanencia en el estado clerical podría bastar para que un tribunal le hiciera pagar la indemnización. Por eso han mostrado su insatisfacción por limitarse a no asignar ningún ministerio y se muestran favorables a la expulsión del estado clerical³². Hace tiempo que los obispos piensan en este aspecto del problema³³.

5. EL AMBIENTE DE POLÉMICA EN QUE SURGEN LAS NORMAS

Hay obispos que han cometido serios errores en la readmisión al ministerio de algunos sacerdotes, dando ocasión a que causaran nuevas víctimas³⁴. Acabamos de ver las consecuencias que esto tiene para las diócesis ante los tribunales civiles. El hecho es que ha cobrado mucha fuerza el rechazo a la permanencia en el ministerio de los sacerdotes

³⁰ Cf. N. P. CAFARDI, 169-172.

³¹ Cf. *America* del 1-8/7/02, 4.

³² Cf. J. A. ALESANDRO, 176.

³³ Cf. J. A. ALESANDRO, 179.

³⁴ Cf. *El País* del 14/6/02, 30. El caso más clamoroso es el de J. Geoghan en la diócesis de Boston, que desató infinidad de polémicas en los medios de comunicación a principios del 2002. En su readmisión fue destinado al trabajo en parroquias, uno de los menos indicados para intentar la reinserción de sacerdotes pedófilos o efebófilos; cf. «Entrevista a F. S. Berlin», en *Restoring Trust* (www.usccb.org). Su obispo, el cardenal Law, asegura que lo hizo contando con el parecer favorable de médicos y psiquiatras, y que acabó apartándolo del ministerio parroquial; cf. *Il Regno* del 15/2/02, 92. Lo cierto es que su manera de llevar el caso ha merecido una desaprobación casi unánime. Hay otros muchos casos en los cuales se desapruueba el modo en que han actuado los obispos; cf. N. P. CAFARDI, 146-147.

que hayan cometido abusos sexuales a menores de edad. El lema es conocido. Los medios de comunicación no han dejado de repetirlo: Tolerancia cero.

Aparte de estos errores se critica duramente a los obispos por haber pactado en privado con las víctimas un resarcimiento económico y un compromiso de guardar silencio, aplicando al sacerdote medidas que acabaron por llevar a su continuidad en el ministerio³⁵. Al final, muchas víctimas han acudido a los tribunales del Estado donde han obtenido indemnizaciones mayores y el caso ha sido detectado por los medios de comunicación, si no es que la víctima se presentó ante ellos³⁶. Las demandas ante los tribunales civiles no dejan de aumentar³⁷.

De una u otra forma muchos casos han trascendido a la opinión pública, que ha reaccionado escandalizada. En la comunidad católica arrecian las críticas contra los obispos por haber mantenido a los fieles al margen de su actuación. Queda la impresión de que han preferido proteger la imagen del estamento clerical a costa de mantener al margen a los fieles, corriendo riesgos de provocar nuevas víctimas³⁸. Ahora, evitar que haya nuevos abusos y nuevas víctimas se convierte en objetivo prioritario³⁹. En conjunto, podríamos hablar de una crisis de confianza y credibilidad en los obispos por parte de los fieles, que reclaman más transparencia y más participación en estos casos⁴⁰.

En medio de tanta polémica, se ha convertido en una exigencia insistente en la opinión pública y entre los católicos que las diócesis comuniquen las denuncias recibidas a las autoridades del Estado, aunque sólo algunos tienen leyes que obligan a hacerlo⁴¹. En Dallas, los obispos han pedido perdón públicamente por no haberlo hecho siempre⁴². Al-

³⁵ Cf. *ABC* del 5/6/02, 33; *El Mundo* del 5/6/02, 30; *El País* del 14/6/02, 30; *Il Regno* del 15/4/02, 228-229.

³⁶ Cf. *Il Regno* del 15/2/02, 92, y del 15/4/02, 227-228; N. P. CAFARDI, 146. También, aunque la víctima no era un menor, cf. *National Catholic Reporter* del 31/5/02, 6; *Il Regno* del 15/6/02, 386.

³⁷ Cf. *El País* del 14/6/92, 30.

³⁸ Cf. *Il Regno* del 15/4/02, 228-229; *National Catholic Reporter* del 31/5/02, 6. Como contrapunto algunos obispos exponen las medidas que adoptaron, intentando hacer comprender que actuaron de buena fe y con sincera preocupación a pesar de que hallan cometido errores; cf. *Il Regno*, del 15/2/02, 92.

³⁹ Cf. *Il Regno* del 15/2/02, 92.

⁴⁰ Ver las ponencias de N. O'Brien y S. Appleby ante los obispos en Dallas, en «Restoring Trust» (www.usccb.org). También, cf. *National Catholic Reporter* del 31/5/02, 6.

⁴¹ Cf. *Il Regno* del 15/4/02, 228; *National Catholic Reporter* del 24/05/2002, 3.

⁴² Cf. *America* del 1-8/7/02, 6.

gunos señalan la voluntad de transparencia total que se pone de manifiesto notificando el caso de inmediato⁴³. Otros piensan que la Iglesia ha de hacerlo asumiendo plenamente que es el poder civil quien debe tratar estos asuntos. En su opinión, las palabras del Papa diciendo que la violencia sobre los menores está justamente considerada como un delito por la sociedad civil, darían fundamento a esta idea⁴⁴.

Esta reclamación ha sido recogida en las Normas Básicas; concretamente en la norma 10. En ella, la desconfianza hacia los obispos se pone de manifiesto en el hecho de encomendar la notificación de las denuncias a las autoridades públicas a la diócesis como tal, y no al Obispo personalmente⁴⁵. Podremos apreciar otros signos de esta desconfianza en las normas que comentaré. Sería muy interesante poder comentar la norma 10, ya que da pie a entrar en temas de gran calado eclesial (relaciones Iglesia-Estado, presencia de la Iglesia en la sociedad, su autonomía a la hora de tratar ciertos asuntos, el respeto a la voluntad de las víctimas, la atención pastoral a la delicada situación en que se encuentran, etc.). Habrá que dejarlo para otra ocasión.

Mi impresión general es que las Normas Básicas intentan responder ampliamente a las expectativas y reclamaciones manifestadas en el polémico clima de los meses anteriores, si bien muchas de ellas se vienen planteando hace tiempo. Lo podremos apreciar en el comentario que paso a exponer.

6. REMOCIÓN DEL SACERDOTE ACUSADO

6.1. PLANTEAMIENTO DEL LAS NORMAS BÁSICAS Y DEL CÓDIGO

La norma 7 supone un cambio radical con respecto al CIC en lo que se refiere al tratamiento que se dispensa al sacerdote acusado de abuso sexual a un menor⁴⁶.

⁴³ Cf. *America* del 1-8/7/02, 5, y del 15-22/7/02, 4.

⁴⁴ Cf. *El País* del 25/4/02, 26; *Il Regno* del 15/5/02, 312.

⁴⁵ En principio, el Obispo no puede decidir si se notifica o no a las autoridades públicas. El CIC le permitiría tomar esa decisión pues no dice nada que limite su discrecionalidad en este punto. En realidad, la norma 10 prevé una notificación sistemática que no depende de ninguna decisión.

⁴⁶ Esta es la versión española del fragmento que nos interesa (cf. «Restoring Trust» en www.usccb.org): «Cuando se presente una alegación digna de crédito sobre el abuso sexual de un menor por sacerdotes, diáconos, u otro personal de la igle-

La norma establece que éste será apartado (removido) de todo ministerio o función eclesiásticas cuando la alegación (la denuncia recibida por la diócesis) se considere creíble, trámite que comentaré más adelante. Sólo entonces dará inicio una investigación canónica preliminar sobre los hechos y sus circunstancias⁴⁷. Obviamente, si muestra la inocencia del acusado la remoción sería revocada. Apartar al sacerdote de su ministerio o cargo es inseparable de la decisión que declara creíble la alegación. Se impone, sin excepciones, a todo sacerdote acusado en cualquier caso y circunstancia. Todo esto es imposible en el CIC.

Según el c. 1722, la remoción sólo podría imponerse al sacerdote acusado una vez abierto el juicio. Hasta entonces sólo cabe intentar convencerle de su conveniencia, pero no se le puede imponer⁴⁸. A su vez, el juicio sólo puede comenzar cuando se alcance certeza al menos razonable (o probable) sobre la culpabilidad del acusado, para lo cual el Obispo ordena una investigación preliminar sobre los hechos y sus circunstancias que reúna pruebas suficientes (cc. 1717, § 1, y 1718, § 1)⁴⁹. El

sia, el supuesto ofensor será relevado de todo ministerio o función eclesial. Se iniciará rápidamente una investigación en armonía con la ley canónica». La mención a «otro personal de la Iglesia», es otro aspecto interesante del que debo prescindir en este comentario para centrarlo sólo en los sacerdotes diocesanos, como ya dije. Junto a la diócesis, las normas mencionan reiteradamente la eparquía y a su Obispo, incluyendo así a las iglesias católicas de rito oriental. Tampoco prestaré atención a este aspecto.

⁴⁷ A mi modo de ver, se debe interpretar que la «investigación en armonía con la ley canónica» mencionada en la norma, es la investigación preliminar sobre «los hechos y sus circunstancias» del c. 1717, § 1, que veremos en seguida. El texto de las Normas Básicas resulta ambiguo en impreciso en muchos otros momentos, pero no puedo detenerme a comentarlo. Me limito a proponer la interpretación que me parece más lógica en cada caso en una lectura no forzada del texto.

⁴⁸ Cf. J. P. BEAL, 662.

⁴⁹ Son los comentarios del CIC los que hablan de «certeza razonable» o «probable» sobre la culpabilidad del acusado como nivel de certeza que deben alcanzar las pruebas reunidas para poder iniciar el juicio (cf. A. CALABRESE, *Diritto canonico penale*, Milano 1996, 155; J. P. BEAL, 654; «Canonical delicts», 397). La investigación sería superflua (c. 1717, § 1) si ya existieran pruebas que aportan ese nivel de certeza. Por ejemplo, si el acusado confiesa el delito o se dispone de los resultados de una investigación policial que se estima adecuada y concluyente, cf. J. P. BEAL, 659. En ese caso se pasaría directamente al juicio sin necesidad de investigación canónica. Certeza razonable no significa certeza absoluta, que es casi imposible en la vida, ni tan fuerte como la que se exige en el juicio para que el tribunal pueda declarar culpable al acusado. En este caso se requiere «certeza moral» (c. 1608, § 1), mayor que la certeza razonable o probable. Se basa en una seguridad en el conocimiento de los hechos y sus circunstancias que el juicio puede aportar y la investigación no. Sobre el valor del proceso judicial en este sentido, cf. Z. SUCHECKI, «Il processo penale giu-

c. 1717, § 3, concede al que realiza la investigación las facultades que da el c 1428, § 3, al auditor (o instructor) de un proceso para recoger pruebas. Esto nos da idea de las actuaciones que se llevan a cabo: interrogatorios, declaraciones de las partes, revisar documentos, recoger testimonios, pericias, verificaciones, etc.⁵⁰. Por otro lado, el c. 1722 muestra que la remoción del acusado es una facultad del Obispo. La idea sería aplicar esta medida si, a su juicio, la permanencia del acusado en su ministerio o cargo pone en peligro algún derecho, bien o valor. Si no encuentra motivos para pensarlo así, no debería decretarla.

Es sorprendente que el artículo 5 de los Estatutos establezca con absoluta claridad —mencionando los cánones implicados (1717-1719 y 1722)— que la remoción del acusado se da como resultado de la investigación preliminar. No veo la forma de conciliarlo con la norma 7. Resulta extraño que dos documentos de tal importancia, aprobados el mismo día, por las mismas personas y con una relación tan estrecha entre sí, muestren una contradicción semejante. Por lo que toca a mi modesta aportación, o hay algo que se me escapa o no queda más que hacerla notar y seguir comentando las Normas Básicas.

6.2. PROTEGER A LOS MENORES VS. DERECHO A LA BUENA REPUTACIÓN

Buscando razones a las que puede responder la norma 7, cabe pensar en la intención de evitar que haya más abusos y más víctimas. Como vimos, si el acusado fuera pedófilo o efebófilo —sobre todo lo primero— su continuidad en el ministerio supondría mantener condiciones favorables para que abuse sexualmente de algún menor. Podría no serlo pero, tal vez, la posibilidad de que lo fuera se ha estimado como un riesgo grave ante el cual se debe tomar una medida preventiva de gran seguridad.

Esto puede explicar que se proceda a apartar al acusado del ministerio prescindiendo de los requisitos que pide el CIC. Por un lado, sin tener certeza razonable de su culpabilidad, como se pone de manifiesto en el hecho de que la investigación preliminar no haya comen-

diziario», en AA.VV., *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, Quaderni della Mendorla, 7, Milano 1999, 229-267 (en particular, 237-242). Sobre la definición de «certeza moral», cf., por ejemplo, A. CALABRESE, 209.

⁵⁰ Ver el lib. VII, par. II, tit. IV del CIC sobre las pruebas (cc. 1526-1586); cf. M. MOSCONI, «L'indagine previa e l'applicazione della pena in via amministrativa», en AA.VV., *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, Quaderni della Mendorla, 7, Milano 1999, 191-228, 204. También, cf. J. P. BEAL, 653-659.

zado⁵¹. Con ello, entiendo que se pretende anticipar la remoción, evitando tener que demorarla hasta alcanzar esa certeza; demora que podría tener graves consecuencias. Por otro lado, una vez estimado que la alegación es creíble, tampoco se entra a valorar las circunstancias de cada caso para ver si es imprescindible o conveniente la remoción del acusado. Todos quedan apartados del ministerio. Esto evitará el riesgo de tomar una decisión equivocada permitiendo la permanencia de alguno que luego llegara a abusar sexualmente de un menor.

Visto desde la perspectiva del CIC, la seguridad que se gana ante un determinado riesgo tendría como objeción el precio que se hace pagar a la prevención de otro. Me refiero a la posibilidad de dañar la buena fama (c. 220) del sacerdote acusado que resulte ser inocente, lo cual sería injusto. Pienso que el planteamiento del CIC tiene en cuenta que la remoción forzosa, no pudiendo pasar inadvertida, induce a la gente a pensar que el sacerdote ha cometido el delito y, al tiempo, que debe haber razones para considerar que su permanencia en el ministerio o cargo entraña algún peligro. En nuestro caso podría dar la impresión de que es pedófilo o efebófilo. No serían sólo rumores o conjeturas los que estarían transmitiendo estas impresiones, sino la propia autoridad de la Iglesia⁵². Todo

⁵¹ Obviamente, estamos contemplando casos en los que tampoco se dispone de pruebas que muestren con certeza razonable la culpabilidad del acusado y se hayan obtenido sin necesidad de abrir una investigación oficial (ver la nota 49). Si las hubiera, se pasaría directamente a las medidas previstas cuando se alcanza ese nivel de certeza (norma 9, que veremos más adelante) sin necesidad de declarar que la alegación es creíble.

⁵² Si el caso hubiera trascendido a la opinión pública, o a los medios de comunicación, o estuviera siendo tratado por las autoridades del Estado, la actuación de la diócesis tendrá lugar en medio de diversos pronunciamientos acerca del caso. Por ejemplo, si se hubiera decretado una prisión preventiva contra el sacerdote, la actuación del Estado ya habría vertido sobre su imagen una impresión negativa. Eso no implica que sea indiferente la posición que adopta la diócesis. Menos aún para la comunidad católica y para el propio sacerdote, que tienen en ella un espacio de pertenencia vital. Como he dicho, hay opiniones según las cuales estos casos deben dejarse en manos del Estado (ver nota 44). No sé hasta qué punto una opinión así mantiene el sentido de dar al delito un tratamiento canónico, mediante actuaciones encomendadas por ley de la Iglesia a las autoridades eclesiásticas. Mientras el delito del c. 1395, § 2, siga existiendo en el derecho canónico, pienso que debemos mantener la autonomía de las actuaciones de la diócesis. Sin interferir ni obstruir el curso de la justicia civil, deben inspirarse en los principios pastorales que iluminan el derecho de la Iglesia, los cuales no tienen por qué coincidir con los del Estado ni llevar a las mismas resoluciones; cf. J. P. BEAL, 659. Que la autoridad de la Iglesia decrete o no oficialmente la remoción del sacerdote tiene su propio peso específico, por más que las autoridades del Estado, la opinión pública o los medios de comunicación es-

esto puede causar un daño irreparable al sacerdote aunque luego se demuestre que es falso⁵³. Compromete gravemente la estima comunitaria y la confianza de la gente que precisa de un modo especial el ministerio sacerdotal, perjudicando a todos de alguna manera⁵⁴. Las actuaciones canónicas también deben asumir la responsabilidad de prevenir el riesgo de causar este daño a un inocente.

El CIC lo previene anteponiendo la investigación a la posibilidad de apartar del ministerio al sacerdote acusado, exigiendo para ello pruebas que demuestren al menos con certeza probable su culpabilidad. Con ello, descubrir su inocencia antes de dañar su imagen apartándolo del ministerio, cuenta con una posibilidad de la que prescinden las Normas Básicas. Por otro lado, aunque la investigación preliminar apunte hacia su culpabilidad, el CIC todavía previene el riesgo de dañar la imagen de un acusado cuya inocencia sólo llegara a demostrarse en el juicio. Como hemos visto, si no se encuentran motivos para apartarlo del ministerio, el acusado puede permanecer en su puesto mientras el tribunal dilucida si es culpable o inocente. Las Normas Básicas ni siquiera se plantean la posibilidad de que algún acusado en una alegación estimada creíble pueda permanecer en el ministerio mientras se desarrolla la investigación preliminar.

En favor de la preocupación que muestra el CIC por el derecho del acusado se puede decir que las falsas denuncias existen⁵⁵. No podemos pensar que se descubre fácilmente su falsedad. De hecho, hay opiniones que expresan disgusto por la indefensión en la que quedan los sacerdotes con el sistema de las Normas Básicas y la sensación de abandono que les provoca⁵⁶. Por otro lado, se podría discutir si la probabilidad de que el acusado sea un pedófilo peligroso es tan alta como la norma 7 pa-

tén tomando una determinada posición ante el caso. Lo mismo las demás actuaciones que la diócesis deba realizar ante el delito. Si no fuera así, tendría poco sentido esforzarse por regularlas en unas normas, y mucho menos comentarlas.

⁵³ Cf. J. P. BEAL, 667; G. GHIRLANDA, 35.

⁵⁴ Siempre queda un cierto estigma sobre el sacerdote. Mucha gente va a reaccionar desconfiando de él, negándose a que trate con niños y jóvenes, etc. («no vaya a ser que fuera cierta la acusación»; «algo habrá cuando su diócesis lo mandó salir»). Posiblemente, tendrá que abandonar el ministerio que ocupaba, quizá el propio lugar, si quiere rehacer su vida. Salen perdiendo él, y todas las personas que podrían haberse beneficiado de su servicio de haberlo podido ejercer sin el inconveniente de esos prejuicios.

⁵⁵ Cf. J. P. BEAL, 653; *National Catholic Reporter* del 31/5/02, 7; *America* del 1-8 de julio, 5.

⁵⁶ Cf. *America* del 15-22/7/02, 4.

rece sugerir⁵⁷. A partir de ahí cabría pensar que otras medidas distintas a la remoción del acusado, no tienen por qué ser tan ineficaces como se da a entender en esta norma de cara a una prevención razonable del riesgo real⁵⁸.

En favor de la orientación que toman las Normas Básicas, podríamos hablar del sentido que tiene en la Iglesia respetar las peculiaridades de cada contexto. En la medida en que sea especial la situación de la Iglesia norteamericana, se haría razonable concederle leyes especiales como ya se ha hecho en los años pasado⁵⁹. Por otro lado, ya he dicho que las Normas Básicas responden a las demandas de amplios sectores de la comunidad católica de los Estados Unidos, que es la que vive el problema directamente. No es un argumento definitivo a favor de sus planteamientos, pero no se puede dejar de considerar.

En esta línea de razonamiento, se debe señalar que la remoción prevista en la norma 7 tiene que ver con una práctica habitual y bien asumida en la sociedad norteamericana conocida como *administrative leave*. Se asume que apartar de su puesto a una persona acusada de algún delito mientras se investiga el caso, no conlleva una presunción de culpabilidad. Por tanto, no tendría repercusiones tan graves para su reputación. Ahora bien, pienso que para ello es necesario que no implique ni represente un pronunciamiento de la propia autoridad. En este sentido, lo ideal sería apartar al acusado en cuanto se presente una denuncia, como proponen algunos y se hace en muchas diócesis de Estados Unidos⁶⁰. La medida quedaría asociada a una mera situación de hecho en la que la autoridad no tiene ninguna parte. Sin embargo, las Normas Básicas no responden exactamente a este planteamiento como paso a comentar.

6.3. LA CREDIBILIDAD DE LA ALEGACIÓN: EL COMITÉ DIOCESANO

La remoción prevista en la norma 7 no se produce en cuanto se recibe una alegación. Como ya he dicho, tiene lugar cuando ésta se declara creíble, lo cual pasa por una actuación prevista en las normas 4 a 6.

⁵⁷ En principio, los casos de efebófilia entrañarían un riesgo menor que los de pedofilia, y son más numerosos que éstos. Además, hay acusados que no padecen trastorno alguno (ver las notas 14 y 15).

⁵⁸ Vigilancia discreta del acusado, pautas de conducta controladas por otra persona, limitación de algunas actividades, admoniciones, precepto penal (c. 1319), etc.; cf. J. P. BEAL, 660-665.

⁵⁹ Ver las notas 4 y 19.

⁶⁰ Cf. J. P. BEAL, 662.

El primer paso corresponde a un comité diocesano compuesto al menos por cinco personas elegidas por el Obispo, la mayoría de las cuales serán laicos que no tengan empleo alguno en la diócesis. Lo encontramos en la norma 5. Según la norma 4.A, su función en este momento consiste en valorar la alegación recibida por la diócesis para decir al Obispo si, en su opinión, es o no es creíble. Como veremos, la actuación de este comité es decisiva en el resultado de este trámite.

Según la norma 4.A, para conformar el parecer o consejo que da al Obispo, el comité actuará «retrospectiva y prospectivamente». No son expresiones del todo claras. En principio, lo primero significaría una acción referida a lo que ha sucedido en el pasado. Esto nos hace pensar en esclarecer si los hechos que se afirman en la alegación han ocurrido realmente o no. Sin lugar a dudas, el comité no llegará a adquirir certeza siquiera razonable. Hemos de pensar en una actuación breve (es el sentido que dimos al hecho de posponer la investigación), que no permitirá demasiadas indagaciones: poco más que un examen sobre la coherencia, detalle y fundamento de la alegación; quizá alguna verificación, si fuera oscura⁶¹. A partir de aquí, el comité se podrá formar una impresión sobre la credibilidad de los hechos.

Sin embargo, la valoración que se le pide incluye también una dimensión prospectiva. Esto hace pensar en mirar hacia el futuro, como en previsión de lo que pueda pasar. En el contexto en que nos encontramos, lo normal es interpretar que se refiere a valorar si el acusado es una persona que podría cometer un abuso sexual de un menor⁶². En cierto modo, si se llega a estimar así, tiene algún sentido pensar que la alegación es más creíble. No obstante, en derecho penal se insiste en que es injusto inclinarse a favor de la presunción de culpabilidad por es-

⁶¹ Es lo que se asocia en los comentarios del CIC al estudio de la verosimilitud de la «noticia» del delito prevista en el c. 1717, § 1; cf. A. CALABRESE, 153-154; M. MOSCONI, 193-194; «Canonical delicts», 395; J. P. BEAL, 642-683, 646-647. Hay razones para interpretar que la norma 4.A tiene en mente una actuación así en esta línea de valoración retrospectiva. El trámite del c. 1717, § 1, se conoce en el ámbito norteamericano como *initial assessment* (valoración inicial); cf. J. P. BEAL, 647, 651, 652, 667, entre otras páginas. Por su parte, la norma 4.A pide al comité una valoración (*assessment*) de la alegación. Además, el comentario americano de CIC se refiere a la «noticia» del delito como *alleged offense*, y a la persona acusada como *alleged offender* (cf. J. A. CORRIDEN, *The Code of Canon Law. A text and commentary*, New York/Mahwah 1985), y las Normas Básicas hablan de «alegación» (*allegation*).

⁶² Me resisto a decir «otro abuso» porque todavía es hipotético que haya cometido el que ahora se le atribuye. No obstante, hecha esta observación, me permitiré decirlo así por simplificar.

te tipo de consideraciones. Más bien se debe subrayar que una presunción de futuro no aporta nada en favor de la culpabilidad del acusado en el hecho del pasado que se le atribuye⁶³. Desde ese punto de vista, las Normas Básicas pueden ser objeto de algún reparo.

Creo que esta orientación prospectiva a la hora de valorar la credibilidad de la alegación, tiene que ver nuevamente con el contexto en el que surgen estas normas. En él, se muestra una extrema preocupación por evitar que haya más abusos, y por prevenir con la máxima seguridad cualquier riesgo que se presente. Excluir del ministerio a un sacerdote se considera una medida segura para prevenir la posibilidad de que abuse sexualmente de un menor. Si se tuvieran razones para pensar que un sacerdote acusado es una persona de riesgo, se podría considerar la necesidad de apartarlo por razones de seguridad. Por ejemplo, si se sabe que ya fue condenado o denunciado en otra ocasión, o se trata de un pedófilo o efebófilo que fue readmitido al ministerio. Por otro lado, si no se le aparta y cometiera un nuevo abuso, seguramente la diócesis sería considerada responsable por un tribunal estatal y obligada a pagar la indemnización a la víctima⁶⁴.

Es más, recordemos que también podría ser así cuando el tribunal estime que la diócesis debería haber sabido de la existencia del riesgo. Tal vez la presentación de una denuncia deba considerarse motivo suficiente para indagar si el acusado entraña un riesgo y, en ese caso, prevenirlo. Si comete un nuevo abuso, no haber hecho nada en esa línea podría considerarse una negligencia irresponsable de la diócesis hacia la víctima. Para no caer en ella, los comités podrían buscar elementos que orienten una valoración en prospectiva sobre la peligrosidad del acusado. En un trámite necesariamente breve, a distancia de la investigación preliminar, y sin estar previsto todavía pedir al acusado que se someta a un diagnóstico (según la norma 8 esto tiene lugar después de haber declarado que la alegación es creíble) ¿qué podría hacer el comité? Probablemente, consultaría los antecedentes del acusado⁶⁵. Si hay

⁶³ Cf., por ejemplo, «Canonical delicts», 395-396; J. P. BEAL, 658-659.

⁶⁴ Si me permito señalar las repercusiones económicas es porque se consideran importantes en el contexto inmediato del problema (ver el punto 4).

⁶⁵ Al menos el artículo 13 de los Estatutos prevé que en las diócesis se haga una cosa así, entre otros motivos, para valorar la idoneidad de los candidatos a las órdenes. Esto no está muy lejos de una función atribuida al comité diocesano en la norma 4C: dar su opinión sobre la idoneidad al ministerio en algunos casos. Consultar los antecedentes de una persona parece una actuación muy potenciada en las políticas emprendidas por la USCCB. El artículo 13 de los Estatutos pide consultar también los registros e historiales del Estado y de otras comunidades locales.

información que habla de algún comportamiento sexual incorrecto hacia los menores, de alguna sospecha levantada en este sentido, u otras cosas así, quizá cobrara fuerza en el comité la idea de estar ante una persona de riesgo.

De esta manera, por datos ciertos o por indicios, el comité podría considerar la conveniencia de apartarlo del ministerio, lo cual se produciría si la alegación se declara creíble. Esto podría inclinar su valoración en esa línea; quizá, forzando lo que se desprenda del análisis retrospectivo sobre la verosimilitud objetiva de los hechos alegados. De ser así, caería en lo que rechaza la objeción que antes he señalado. No faltarían motivos para hacerla.

Un sacerdote de inmaculado expediente podría cometer un abuso pero, al no encontrarse siquiera indicios de su peligrosidad, tal vez la alegación no sería declarada creíble. Ya no se investigaría más, y el delito quedaría impune (al menos por esta vez, pues ya habría un indicio en su expediente). Por el contrario, si hubiera algún antecedente negativo, si fuera un sacerdote que se sometió a un tratamiento y fue readmitido al ministerio, o simplemente uno que ha superado o está intentando superar algún error cometido en el pasado y centrarse en su vida ministerial, una alegación falsa podría llevar al traste su vida con relativa facilidad. Su credibilidad podría ser admitida sin muchos miramientos. Luego, la remoción del ministerio haría pensar a la gente que ha vuelto a las andadas, que no tiene remedio. Aunque después se demuestre su inocencia, el daño ya está creado.

Cualquiera que se haya acercado al mundo de los delincuentes sabe hasta qué punto se hacen odiosas estas situaciones. Entre la insensibilidad burocrática de las autoridades, su afán por no correr riesgos, y la superficialidad de las opiniones en la sociedad, hay quien no logra rehacer su vida por más que lo intenta, perseguido por el estigma de un error cometido que no logra quitarse de encima⁶⁶.

En definitiva, la remoción prevista en la norma 7, al estar asociada a un análisis de la alegación realizado por la diócesis, no es tan aséptica como para considerarla inocua de cara a la buena reputación del acusado. Tengamos en cuenta que, por lo general, se estarán manejando indicios y no verdaderas pruebas. La norma 12 dice que se hará

⁶⁶ No digo que estas valoraciones distorsionadas se deban dar necesariamente. Las planteo como una posibilidad que podría venir inducida por incluir una orientación «prospectiva» al examinar la credibilidad de la alegación. Lo cierto es que algunos comparan estas normas con la «caza de brujas»; cf. *America* del 15-22/7/02, 4. Se me ocurre que pueden referirse a lo que estoy comentando.

todo lo posible por restaurar el buen nombre del acusado cuando se descubra que la acusación era falsa. Pero no se disponen medidas concretas en este sentido⁶⁷.

6.4. EL COMITÉ PROVINCIAL

Bajo el régimen del CIC, cabría esperar que el parecer del comité diocesano vaya a parar al Obispo, al cual corresponde emanar el decreto que, en su caso, declara que la alegación es creíble. Ese parecer no sería vinculante para él (c. 127). Es un consejo, como queda claro en la norma 4.A, aunque es obvio que debe tenerlo en cuenta. El decreto expondría las razones en las que se basa su decisión (c. 51), y sería objeto de recurso (cc. 1732-1739). Lo que encontramos en la norma 4.A, es distinto.

Para empezar, el parecer del comité diocesano se notifica también a la víctima y al acusado. Cualquiera de ellos, y el propio Obispo, tienen quince días para pedir la intervención de un comité que se debe establecer en cada provincia eclesiástica, como vemos en la norma 6 (su composición es semejante a la del diocesano). Su función vuelve a ser la de aconsejar al Obispo, para lo cual se le concede un plazo de sesenta días. Su parecer se comunicará también al acusado y a la víctima. Aunque las Normas Básicas nunca lo digan explícitamente, parece claro que para declarar creíble la alegación siguen pensando en un decreto emanado por el Obispo. En mi opinión, no debería hacerlo antes de que transcurran los quince días de plazo para solicitar la intervención del comité provincial. Aunque él no tuviera la intención de hacerlo, debe respetar el derecho de la víctima y del acusado. Esto retrasa la remoción del acusado cuando menos quince días. Si se pide la intervención del comité provincial, podrían ser sesenta más.

Los Estatutos tratan del comité diocesano en el artículo 2, pero no dicen que su parecer se notifique a la víctima y al acusado, ni hacen la menor mención del comité provincial. Las Normas Básicas introducen am-

⁶⁷ Por ejemplo, podría darse un endurecimiento paralelo al que se está produciendo en el delito del c. 1395, § 2, en el caso del delito de falsa denuncia (c. 1390). O pedir al denunciante que formalice de algún modo la alegación, cf. J. P. BEAL, 655. Tengamos en cuenta que ésta, en tanto podemos asociarla a la «noticia» del delito del c. 1717, § 1 (ver la nota 61), podría consistir, como ella, en meras informaciones verbales, voces y comentarios, escritos y cartas —sin rechazar necesariamente los anónimos—, etc.; cf. A. CALABRESE, 153-154; M. MOSCONI, 193-194; «Canonical delicts», 395; J. P. BEAL, 642-683, 646-647.

bas cosas por su propia cuenta. Si bien ahora no entran en contradicción con su documento de referencia, también resulta muy extraña esta diversidad en sus contenidos. Aquí encontramos de nuevo una muestra del clima de desconfianza en los Obispos. Aunque nada contradiga que el parecer de los comités no es vinculante, el hecho de notificarlo a la víctima y al acusado condiciona indudablemente su decisión. Tienen mucha menos libertad para tomar una resolución contraria al parecer de los comités, si lo estimaran oportuno⁶⁸. Esto, y la mayoría de laicos en la composición de los comités, nos habla de la exigencia de una mayor intervención de los fieles y de una mayor transparencia, que se ha puesto de manifiesto en el polémico clima que rodea a estas normas⁶⁹. Una vez más, vemos cómo intentan responder al estado de opinión que se ha generado.

Personalmente, no acabo de entender el sentido del comité provincial. Especialmente, si se piensa en poder remover al acusado con cierta celeridad. Puede dilatar la medida por un plazo en el que sería mejor investigar los hechos que seguir revisando los pocos indicios que se han recogido. Representa un trámite extraño a lo que nos ofrece el CIC (es como interponer un recurso contra una decisión que aún no se ha tomado), y no veo que aporte demasiado en interés del acusado o de la víctima⁷⁰.

7. TRATAMIENTO QUE SE DISPENSA AL CULPABLE DEL DELITO

La norma 9 nos lleva al momento en que ya se tiene certeza razonable sobre la culpabilidad del acusado; bien porque él mismo ha admiti-

⁶⁸ Desde la perspectiva del CIC se podría objetar que va en contra de la amplio margen de decisión que, en general, se quiere dejar al Obispo en el ejercicio de su responsabilidad pastoral. Ya vimos cómo la norma 7 le priva de la decisión facultativa que le concede el c. 1722, y otras novedades en este mismo sentido (me remito a lo que dije en el punto 5 acerca de la norma 10).

⁶⁹ No obstante, la participación de laicos en diversos comités, grupos de trabajo, etc., hace tiempo que se contempla en el contexto de la problemática que estamos estudiando; cf. J. P. BEAL, 651-652. El CIC no pone obstáculos.

⁷⁰ Concebido bajo la perspectiva de un comité de apelación, según parece (*appellate review board*, dice la norma 6), diríamos que en principio no contaría con admitir muchas más pruebas de las que haya manejado el comité diocesano (ver el c. 1639). En cualquier caso, si se aceptaran, se produciría para el acusado una inversión en la carga de la prueba. Sería él quien tendría que demostrar su inocencia en lugar de ser la autoridad la que debe probar su culpabilidad.

do el delito, bien porque se demuestra en «una investigación apropiada, y de acuerdo a las leyes canónicas»⁷¹.

Llegados a este punto, la norma 9.A. establece que «incluso en el caso de un sólo acto de abuso sexual de un menor —pasado, presente, o futuro— el sacerdote o diácono ofensor será removido permanentemente del ministerio». Por tanto, el tratamiento legal del delito se endurece de un modo radical, excluyendo cualquier solución que no suponga al menos la exclusión permanente de todo ministerio o cargo. Esta, se configura como una medida que todas las diócesis deberán adoptar, prescindiendo de cualquier alternativa que no comporte esa exclusión. La norma 9.B, pretende que se consideren «las diversas disposiciones del derecho canónico», lo cual nos remite a todas las alternativas previstas en la normativa vigente. Cuando menos, queda claro que el acusado podría ser hallado inocente en el curso del juicio penal. Ahora bien, fuera de ese caso, esta apertura a las distintas posibilidades previstas por el derecho no es del todo real, después de lo dispuesto en la norma 9.A.

En primer lugar, el tribunal eclesiástico se verá de alguna manera abocado a imponer la expulsión del estado clerical o, cuando menos, la exclusión permanente de todo ministerio o cargo. Si impusiera una exclusión temporal, al cabo del tiempo señalado, el sacerdote se encontraría con que la diócesis seguirá sin asignarle ningún ministerio por que así lo determina la ley⁷². En cambio, por lo que se refiere a la dimisión del estado clerical, la norma 9.B prevé que el Obispo la solicite a la Santa Sede incluso en contra de la voluntad del sacerdote (también se prevé la solicitud voluntaria, que ya se contempla en el CIC). Con ello se evitará el problema que vimos en el punto 3 para los casos de pedofilia y efebofilia en los cuáles se pretenda la expulsión del sacerdote, y ésta

⁷¹ Cito nuevamente la versión española en «Restrning Trust» (en www.usccb.org). Se puede referir a la investigación preliminar de la diócesis —iniciada después de declarar que la alegación es creíble— o a una realizada por la policía que la diócesis asume como adecuada a las leyes canónicas (ver la nota 49).

⁷² Las Normas Básicas se proponen como una normativa que sería revisada a los dos años de la *recognitio* (norma 1). Esto daría algún sentido a la imposición de una pena temporal, por si la norma 9 cambia o desaparece según evolucionen las cosas. Tengamos en cuenta que las Normas Básicas no operan un cambio en la pena prevista por el c. 1395, § 2. En teoría, el tribunal podría imponer cualquiera que estime justa y adecuada a los hechos y circunstancias que juzga (ver el punto 2). No obstante, salvo la consideración anterior, no tendría demasiado sentido una pena inferior a la exclusión total y permanente del estado clerical.

no sea posible ni siquiera por la vía penal⁷³. Queda relegada como alternativa la propuesta de un tratamiento al sacerdote pedófilo ó efebófilo, abierta a la posibilidad de reintegrarlo al ministerio si se dan las condiciones adecuadas⁷⁴.

En definitiva, las normas se adecuan a las opiniones contrarias a cualquier forma de continuidad en el ministerio de los sacerdotes que hayan abusado sexualmente de algún menor. Aquí es donde vemos reflejado el planteamiento que se ha venido expresando como «tolerancia cero»⁷⁵. Con ello, se crean las condiciones que se estiman más seguras para prevenir que haya más abusos; las cuales, a la vez, evitan que la diócesis sea declarada responsable por un tribunal civil de un nuevo delito que cometiera un sacerdote hallado culpable de un abuso (ver el punto 4).

⁷³ Ya hemos visto que se trata de una solución propuesta por los Obispos desde hace tiempo (ver la nota 18). Durante el pontificado de Pablo VI se admitía en casos excepcionales pero, desde la promulgación del CIC en 1983, la Santa Sede se ha mostrado reticente a aceptarla; cf. J. A. ALESANDRO, 175; *Il Regno* del 15/5/02, 312. Una de las razones es evitar que se busque esta salida en casos que podrían merecer una respuesta menos dura. Sin embargo, en casos extremadamente graves, se muestra más dispuesta a conceder la dimisión del estado clerical solicitada por esta vía; cf. *30 días* 2 (2002) 28-29. Parece claro que la posibilidad de declarar el impedimento del c. 1044, y mantenerlo indefinidamente (ver el punto 3), no resulta satisfactoria. No llega a suponer la expulsión del estado clerical que, como hemos visto, a veces se considera la única alternativa aceptable (ver el punto 4).

⁷⁴ Ver de nuevo el punto 3. Como dije, la norma 8 dispone que se proponga al acusado someterse a un diagnóstico y a un tratamiento adecuado. Habrá que darle un sentido distinto a una posible readmisión en el ministerio, excluida por la norma 9.A. La norma 4.C encomienda al comité diocesano que emita su parecer acerca de la idoneidad para el ministerio en ciertos casos particulares. Puede ser una tímida insinuación de que aún se contempla alguna posibilidad de readmisión al ministerio. Quizá pretenda ser una «vía de escape» para casos excepcionales, que alivie la contundencia que se ha querido dar a las disposiciones de la norma 9. Fuera de esta conjetura, hemos de considerar descartada para el futuro cualquier forma de reinserción en el ministerio.

⁷⁵ En algún momento, la USCCB se planteó la posibilidad de permitir la permanencia en el ministerio de los sacerdotes que hayan cometido sólo un abuso; cf. *El País* del 5/6/02; *ABC* del 5/6/02, 33. No obstante, diversas asociaciones y grupos siguieron expresando su voluntad de no reducir en nada lo que significa «tolerancia cero»; cf. *America* del 1-8/7/02, 5. Al final, el presidente de la USCCB mostró su plena convicción de que las normas responden al lema: «The sum total of those actions means that Bishops will not tolerate even one act of sexual abuse of a minor. There will be severe consequences for any act of sexual abuse. No free pass. No second chances. No free strike. For those who think or say that this is not zero tolerance, then they have not read it carefully»; cf. «Statement by Bishop Wilton Gregory Friday June 14, 2002», en *Restoring Trust* (www.usccb.org).

Hemos de considerar que todo esto se conforma a un modo de entender las cosas propio del contexto social en el que vive la Iglesia norteamericana, reflejado de algún modo en los criterios que aplican los tribunales. Un modo de entender la seguridad, el riesgo, la responsabilidad de cada uno a la hora de prevenirlo, etc. Responde también al modo en que se están viviendo en un determinado clima social y eclesial la problemática del abuso sexual a los menores y el hecho de que un sacerdote cometa este delito. Un clima que, de alguna manera, puede estar marcado por la evolución de los acontecimientos en los últimos tiempos (casos de reincidencia, cuantiosas indemnizaciones, escándalo, etc.) y muestra su insatisfacción hacia los planteamientos mantenidos hasta ahora. En cierto modo, es lógico y razonable que sea así. No obstante, creo que a la hora de comentar estas normas tiene sentido aportar algunas observaciones, aun a riesgo de hacerlas desde puntos de vista que no correspondan completamente a los que funcionan en el contexto inmediato del problema. Quizá se trate simplemente de proponer una nueva reflexión sobre el sentido de los planteamientos que se abandonan.

En primer lugar, podemos recordar que los diversos grados de intensidad en la pedofilia y la efebofilia, así como los buenos resultados de los tratamientos, siguen siendo un dato real. Es cierto que cualquier reincidencia puede suponer un daño muy grave; por lo demás, a un menor de edad. Esto siempre se puede aducir como razón para no correr ningún riesgo y rechazar la posibilidad de una reinserción en el ministerio de los sacerdotes afectados por alguno de estos trastornos, dado el riesgo que entraña de causar nuevas víctimas. Sin embargo, en ellos también se manifiesta una problemática humana que tampoco podemos pasar por alto. La posibilidad de ayudar a una persona a superar un problema grave, quizá debería tener más espacio del que le permiten estas normas, aunque deba «competir» contra una eventualidad tan dramática como el daño que puede sufrir un menor.

Creo que, en general, para ayudar a alguien que padece este problema, no basta con admitir que reciba un tratamiento, ni con hacer votos por que se alcancen cada día mejores resultados. Si no se ofrece al tiempo alguna alternativa para integrarse en la sociedad, podemos llegar a un estado de marginación social. Para evitarla, es fundamental la posibilidad de acceder a algún empleo. En este sentido, creo que se produce un cierto bloqueo en la lógica que puede estar inspirando el rechazo radical a mantener en algún tipo de ministerio al sacerdote pedófilo o efebófilo, por más que, en el contexto donde se inserta la Iglesia estadounidense, se considere una medida segura contra el riesgo de causar

daños a los menores y evite incurrir en responsabilidades civiles⁷⁶. El planteamiento de las Normas Básicas es llegar a expulsar del estado clerical al sacerdote culpable⁷⁷. Las excepciones serán extremadamente limitadas. Prácticamente se reducirán a casos extremos de enfermedad y a los sacerdotes más ancianos⁷⁸.

Fuera de esos casos, nos encontramos con un sacerdote que debe intentar integrarse en la sociedad y en el mundo del trabajo por otro camino distinto al sacerdocio. Hemos de pensar que cualquier empleador al que acuda tendría los mismos motivos y el mismo derecho que la diócesis para negarle una ocupación. Lo normal es que quiera saber si tiene antecedentes por los que deba considerarlo una persona de riesgo. De otro modo, podría dar empleo a alguien que, si abusa sexualmente de un menor, le haría incurrir en responsabilidades civiles. Si consulta a la diócesis, pienso que ésta estaría moralmente obligada a comunicar las razones de la expulsión⁷⁹. Lo más seguro es que no le dé trabajo. Y así sucesivamente.

Como se puede entender, no se trata de un problema especial de los sacerdotes pedófilos y efebófilos, sino de cualquier persona que padezca estos problemas. Si algún empleador le diera trabajo, diríamos que es un irresponsable que pone en peligro a los menores, o que está intentando ayudar a una persona en su esfuerzo por superar sus problemas; probablemente, adoptando alguna medida de prevención para prevenir los riesgos y, quizá, en último extremo, asumiendo alguno. El planteamiento de las Normas Básicas pone a la Iglesia en las antípodas de este ejemplo de empleador⁸⁰. Lo que ella no esté dispuesta a hacer

⁷⁶ Ver el punto 4, especialmente la nota 26.

⁷⁷ Se diría que la exclusión del ministerio prevista en la norma 9.A se presenta como una situación mínima de partida, a la espera de la salida del estado clerical por la vía que lo haga posible (una pena, una solicitud voluntaria o una forzosa).

⁷⁸ Así se desprende de la norma 9.C. Esta voluntad de reducir al extremo las excepciones, se confirma en las declaraciones de algunos obispos; cf. *America* del 1-8/7/02, 4.

⁷⁹ Es lógico pensarlo así cuando, al interno de la Iglesia, la norma 11 pide que al producirse un traslado o asignación de un sacerdote, se informe a los nuevos superiores de los antecedentes que lo señalen como un peligro para los menores.

⁸⁰ Un dilema como el que tenemos entre manos siempre es muy complicado de plantear. Cualquier consideración que se haga en atención a una parte del problema, puede ser interpretada como una forma de favorecerlo o de menor aprecio por la otra. Habrá que correr ese riesgo pero, en mi opinión, lo que no resuelve los problemas humanos es formularlos de un modo rígido («o estás con nosotros o estás con ellos»). Cuando se pone en marcha una residencia para ayudar a los presos a obtener permisos de salida, se corren riesgos de que vuelvan a delinquir, dañando a otros

con sus sacerdotes inmersos en esta dificultad, no tendrá autoridad moral para pretender que otros lo hagan en el ámbito social. Me pregunto si esta es la posición que corresponde a la Iglesia en lo que toca a esta parte del problema ⁸¹.

En cuanto a los sacerdotes culpables que no padezcan pedofilia o efebofilia, el problema anterior se plantea también, pues no dejan de ser considerados personas de riesgo. Aquí, además, se hace presente otra

y a la sociedad. Eso no significa que se esté a favor de los delincuentes. Simplemente, no hay otro modo de hacer camino más que correr riesgos. O si se quiere, no se hace camino rechazando todas las alternativas que entrañan algún riesgo. Se corren riesgos de contagio cuando se desarrolla un programa de inserción laboral de los enfermos de SIDA (aunque muchos menos de los que alguna vez se pensó). Y así con tantos ejemplos. Pero la Iglesia nunca ha dejado de estar presente en esos frentes. Para algunos, su obligación en los Estados Unidos es asumir íntegramente los criterios de los tribunales civiles, los argumentos de los abogados de las víctimas, de los agentes de seguros, etc., porque en ellos se refleja lo que piensa la sociedad acerca de este problema; cf. N. P. CAFARDI, 156. No estoy convencido de que las cosas sean tan sencillas, al menos como principio de presencia eclesial en la sociedad y mirando la otra parte del problema. Lo cierto es que llegan informaciones de una fuerte indisposición de la Iglesia estadounidense a asumir la figura del empleador que asume riesgos; cf. *America* del 15-22/7/02, 5 (se trata de un párroco dimitido de su cargo por haber empleado como director del coro a una persona que ha abusado sexualmente de un adolescente; pido excusas si cito una breve nota de prensa sobre un caso que tal vez tuviera otro sentido del que le estoy dando).

⁸¹ Se han podido cometer errores en la readmisión al ministerio pero, tal vez, se podría pensar en corregirlos sin renunciar del todo a esa vía. Sin duda, será muy difícil aceptarla si se insiste en las hipótesis más negativas que se pueden dar. Por ejemplo, que un sacerdote sometido a tratamiento farmacológico siempre puede dejar de tomar las medicinas, que nadie asegura que no vayan niños alguna vez al monasterio donde se ha destinado a un sacerdote después de un tratamiento, que no existe «ministerio seguro» alguno; cf. N. P. CAFARDI, 168. Para los sacerdotes que presentan un grado de trastorno extremo, es comprensible que se excluya la permanencia en el ministerio (habrá que tener caridad con ellos de otro modo). Pero hay muchos casos que no son así. En último término las Normas Básicas no ofrecen a nadie una alternativa a la expulsión del estado clerical. Y si ésta no llegara a darse (o mientras no se dé) sólo ofrece oración y penitencia; cosas del todo útiles para un cristiano, pero quizá no suficientes como perspectiva de vida. Para algunos obispos, las pocas excepciones contempladas son motivo para felicitarse por unas normas que evitan la crueldad; cf. *America* del 1-8/7/02. No me atrevo a decir que los demás casos signifiquen crueldad, pero no son un buen estímulo en medio de la sociedad, en favor de un problema humano que también existe en ella. Quizá sirva de algo recordar que un alto porcentaje de pedófilos y efebofilos ha sufrido a su vez agresiones sexuales en la infancia; cf. *Il Regno* del 15/4/02, 229. Si no resulta demagógico, tal vez se podría pedir a la sociedad que asuma su responsabilidad ante quien sufrió un daño irreparable cuando no se mostraba tanta preocupación por prevenirlo.

cuestión que quizá tiene menos peso en el caso anterior, aunque tampoco queda totalmente al margen. Me refiero a que la pena tiene más sentido como respuesta jurídica y moral al hecho que han cometido. Por eso nos podemos preguntar si es correcto que las Normas Básicas sólo admitan las penas más duras. Recordemos la amplitud de las conductas que responden al tipo penal, incluso en el planteamiento que se ofrece de cara a esta normativa (ver el punto 1). En él nos podemos encontrar a un sacerdote culpable de un acto sexual esporádico y menos grave con un menor de diecisiete años que presta algún consentimiento; y también al que empleó violencia, o cometió un acto más grave con un menor de corta edad ¿es justo imponer a los dos la misma pena?

Se diría que las Normas Básicas están pensando que sólo se cometen delitos muy graves (como otras veces parecen escritas como si todos los autores del delito fueran pedófilos peligrosos). En todo caso, aquí comentamos el texto que nos ofrecen; y en él no se ve otra cosa que unas normas aplicables a cualquier hecho y circunstancia que responda a un tipo penal que ellas mismas definen. Tal vez atravesemos un momento en que el rechazo social al delito es especialmente intenso. Esto puede llevar a considerar que cualquier sacerdote que cometa un sólo acto que responda al tipo penal —en cualquiera de las formas, grados, circunstancias, etc.— merece ser apartado para siempre del ministerio. Yo, al menos, no quisiera dar por hecho que tenga que ser así. Por eso he planteado la pregunta anterior, que cada uno se puede responder. En cualquier caso debemos recordar que el Santo Padre también ha hablado, siempre a propósito de este problema, de la fuerza que tiene la conversión cristiana y de su capacidad de transformar a las personas⁸².

8. RETROACTIVIDAD

Uno de los pasajes más llamativos de las Normas Básicas lo hemos visto en la norma 9.A. Se trata del inciso según el cual se aplicarán a cualquier abuso «pasado, presente o futuro»⁸³. Nos viene a decir que las medidas previstas se aplicarán no sólo a los abusos que se cometan a partir de la aprobación de las Normas Básicas, sino también a los co-

⁸² Cf. *Il Regno* del 15/5/02, 312.

⁸³ No es la primera vez que se expresan así las cosas en la literatura que trata de este problema; cf. J. A. ALESANDRO, 178. Paso por alto lo de «presente», porque no le veo más sentido que el retórico.

metidos anteriormente. Una cosa poco común en derecho penal pero, a fin de cuentas, posible en el derecho canónico (c. 9). De hecho, la Iglesia norteamericana ya obtuvo concesiones de este tipo en el pasado, como hemos visto⁸⁴.

Según esto, hemos de pensar que ya no habrá prescripción alguna para el delito en los Estados Unidos; ni siquiera la que se concedió en 1994⁸⁵. Quizá, si no para proceder a un juicio (puede que tampoco se excluya), sí al menos para aplicar la exclusión total del ministerio como medida legal prevista en la norma 9.A. Tal vez, también para solicitar la dimisión forzosa del estado clerical. Sin duda, el planteamiento resulta adecuado para resolver casos en los que ya se tiene certeza al menos razonable de la culpabilidad del sacerdote (sería el requisito de la norma 9.A) y no se les ha podido aplicar la solución deseada; bien porque se conocieron cuando estaban prescritos, bien porque no se pudo imponer la expulsión del estado clerical por ninguna vía.

Lo más inquietante es que se pueda proceder a revisar los casos a los que se dio en el pasado alguna solución perfectamente acorde con la ley del momento. Por ejemplo, excluir del ministerio, al amparo de la norma 9.A, a un sacerdote al que en su día se impuso una pena temporal que ya ha cumplido, o a uno que está ejerciendo algún ministerio que le fue asignado después de someterse a un tratamiento que dio buenos resultados y le fue propuesto por su Obispo (o por la diócesis, si quiere decir al uso más común de las Normas Básicas)⁸⁶.

No quisiera hacer un juicio precipitado, pero me parece que quedaría cuando menos una mala impresión si se actuara así. No creo que fuera fácil evitar la sensación de que, efectivamente, se estaría procediendo a una «caza de brujas», o que ha entrado un afán indiscriminado por acabar con todas las situaciones que podrían llevar a una responsabilidad civil, aunque sólo sea porque se dan las condiciones teóricas para que esto ocurriera.

⁸⁴ Ver la nota 20.

⁸⁵ Ver la nota anterior.

⁸⁶ Nuevamente me remito a las informaciones que llegan por la prensa. Si no interpreto mal la información, este podría ser el caso de un sacerdote que abusó de un adolescente en 1976, recientemente dimitido después de llevar años ejerciendo su ministerio con gran satisfacción de los fieles; cf. *America* del 15-22/7/02, 4 (en la misma página se mencionan otros casos que parecen responder a lo que estoy diciendo). Esto ha podido ocurrir porque algunas diócesis están aplicado ciertas medidas previstas en las Normas Básicas desde hace algún tiempo. La *recognitio* es necesaria para que sean obligatorias en todas las diócesis, incluso en las que no votaron a favor de ellas en Dallas (13 diócesis, cf. *America* del 1-8/7/02, 4).

Sólo me queda desear a la Iglesia de los Estados Unidos que encuentre el camino más adecuado para sus problemas. Pido a Dios por ello. Confío en que salga fortalecida de esta crisis. Que contribuya a proteger la integridad de los menores y los derechos de los sacerdotes. Al comentar las Normas Básicas, me he centrado en esta segunda parte del problema. El comentario de los Estatutos nos hubiera llevado a hablar más de la otra. Había que elegir, y las Normas Básicas se prestaban más a un comentario canónico porque tienen mucha más incidencia en este terreno. Eso es todo.